

Expediente: 1733/15

Carátula: **EMPRESA DE OMNIBUS BANTA SINGH S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20254478246 - BANTA SINGH S.R.L., -ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE OMNIBUS BANTA SINGH S.R.L., -ACTOR/A

20203108010 - AFIP - D.G.I., -ACREEDOR

20254478246 - ANTONIO, ARIEL FABIAN-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1733/15



H102315414634

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2025.

**Juzgado Civil y Comercial Común VI nom.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“EMPRESA DE OMNIBUS BANTA SINGH S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO ”** (Expte. n° 1733/15 – Ingreso: 15/06/2015), y

### **CONSIDERANDO:**

Que pasan los autos a despacho para resolver la conclusión del presente concurso en los términos del art. 59 -primera parte- LCQ.

Para ello tengo presente que el acuerdo con los acreedores ha sido homologado por mediante sentencia de fecha 09/03/2018, en la que se dispuso las siguientes medidas para el cumplimiento del acuerdo homologado: "a) *Prohibición de enajenar inmuebles del concursado durante la etapa de cumplimiento del acuerdo.* b) *Prohibición de que el concursado realice los actos que enuncia el artículo 16 L.C.Q., debiendo requerir autorización judicial para la realización de los que enuncia el quinto párrafo de dicha norma.* c) *El concursado deberá facilitar al Síndico la labor de contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 289 L.C.Q.), poniendo a su disposición la documentación y demás información que aquél requiera, sin perjuicio de la que pueda exigir el Juzgado.* d) *Las transgresiones del concursado a las medidas precedentes darán lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 17 y demás concordantes de la ley concursal.* e) *Se mantiene la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES DEL CONCURSADO para disponer y gravar sus bienes registrables."*

De lo expuesto surge que *una vez tomadas y ejecutadas las medidas tendientes al cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico* (art. 59 LCQ -primera parte).

Al respecto debo afirmar que es la norma concursal la que impone el dictado de esta resolución luego de homologado el acuerdo y cumplidas las medidas tendientes a su cumplimiento. En el

mérito, se advierte que la expresión *conclusión* usada por la ley concursal no es tal en el proceso, porque poco concluye o, como dice el maestro Mafia, es una “*conclusión inconclusa*”. Es de hacer notar que los efectos sustanciales del concurso no concluyen, pues sería una consecuencia inconsistente con la propia redacción del art. 59 LCQ. Pero tampoco concluyen los efectos procesales. Y menos aún se paraliza el expediente, que sigue su trámite. Entonces: el concurso prosigue: el proceso concursal también; el deudor sigue con sus actividades y los acreedores se vinculan con el acuerdo. (Junyent Bas Francisco - Molina Sandoval Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, Lexis Nexis - Depalma, 2005, T I, p. 356).

En efecto, debe distinguirse entre la conclusión del concurso (regulada en los cinco primeros párrafos del art. 59 LCQ) y la declaración de cumplimiento (prescripta en la parte final del art.59 LCQ). Es que la conclusión del concurso sólo determina que el proceso de reestructuración de deudas ha terminado -existiendo acuerdo entre el deudor y sus acreedores- y que se han tomado las medidas para el cumplimiento del acuerdo homologado. En cambio, la declaración de cumplimiento requiere que se acredite el pago total de las deudas concursales.

Dicho esto, considerando que de las constancias de autos no resulta necesario - por el momento - tomar otras medidas tendientes a lograr el cumplimiento del acuerdo ni la constitución de garantías previas, corresponde entonces declarar en esta oportunidad la conclusión del presente proceso con el alcance y efectos dispuestos en el art. 59 LCQ.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. Declarar la CONCLUSION del concurso preventivo de EMPRESA DE ÓMNIBUS BANTA SINGH S.R.L.,** CUIT 30-66092335-3, con domicilio en calle Las Heras n° 66 de la Ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, conforme a lo considerado y en los términos del art. 59 LCQ.

**II. ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS,** por un día, en el Boletín Oficial Judicial y en el diario La Gaceta de Tucumán, haciendo saber la conclusión del presente concurso.

**HAGASE SABER.-** GMM-

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON**

**JUEZ SUBROGANTE**

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.